
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 189/2006-A2
Sentencia nº 168 (11-05-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DEBER DE CONSERVACIÓN. CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR.
Procedimiento previsto en Decreto 8/2001 extraordinariamente simplificado.
No transformación tácita del procedimiento.
No procedimiento ordinario. Nulidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a once de mayo de dos mil siete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 189/2006 instados por M. y G.,S.L., representado y defendido por la Letrada Sra. A.I.J.L. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. N.C.A., y defendido por el Letrado Sr. F.R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16 de febrero de 2006, por la que se sancionaba a la propiedad de la finca sita en Contamina, Casco Histórico, por un importe de 733,57 euros, y en concreto a su representada en cuantía de 602,14 euros.

SEGUNDO.– Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día dos de mayo de 2007, a las once horas y veinte minutos de su mañana, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.– En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Deberá comenzarse en primer lugar por examinar la concurrencia de caducidad del expediente administrativo sancionador, pues la existencia

de la misma haría innecesario el examen del resto de los posibles motivos de nulidad alegados.

Pues bien, la propia resolución de incoación del expediente sancionador de fecha 2 de junio de 2005, preveía en su parte dispositiva que el procedimiento a seguir era el simplificado, previsto en el art. 20 del Decreto 28/2001, en cuyo apartado 1, número 2, se dice expresamente que el procedimiento era el simplificado. Examinado el expediente administrativo se comprueba que la resolución de incoación, como ya se ha dicho, es de fecha 2 de junio de 2005 y que la sancionadora es de fecha 16 de febrero de 2006, pero esta no consta que fuera notificada al demandante hasta el día 24 de febrero de 2006 (folio 104 del expediente administrativo), sin que conste la existencia de intento anterior de notificación, de manera que a dicha fecha, ya se había excedido el plazo máximo previsto en la propia resolución que ordenaba la incoación.

Podría plantearse que, en realidad no era de aplicación el plazo de un mes previsto en el art. 20.6 del Decreto 28/2001, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. No será de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: «2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.» De manera que deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador. Por otro lado esta interpretación haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art.209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001.

Tampoco puede acogerse al planteamiento que la defensa de la Administración ha empleado en otras ocasiones, por el que venía a señalar que se había producido una transformación tácita del procedimiento y que en realidad debía considerarse que se había tramitado como un procedimiento ordinario. Pues bien, las cosas son lo que son, y el Ayuntamiento inició y como tal notificó, un procedimiento simplificado y si consideraba que en realidad, por la entidad de la infracción, debía seguirse un procedimiento ordinario, pues debió archivar el simplificado y ordenar la incoación de uno ordinario, en el que se señalase un

nuevo plazo, pero sin que sea admisible una especie de reconversión tácita del procedimiento que es lo que viene a plantearse.

En conclusión, cuando se notificó la resolución sancionadora, se había excedido el plazo máximo de un mes, aquí debe observarse que dicha resolución se dictó estando ya en vigor la Ley 8/2001, por lo que la propia Administración entendía que debía estarse al plazo señalado por el Decreto 28/2001, y por ello debe estimarse la existencia de caducidad del procedimiento y con ella el recurso interpuesto. Estimación que excusará de entrar a conocer del resto de motivos planteados

SEGUNDO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por M. y G. S.L. contra la resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16 de febrero de 2006, por la que se sancionaba a la propiedad de la finca sita en Contamina, Casco Histórico, por un importe de 733,57 euros, y en concreto a su representada en cuantía de 602,14 euros.

SEGUNDO.— Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución, por caducidad del expediente sancionador.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.